



ACUERDO No. LXVII/PPACU/0628/2023 II P.O. ΜΑΥΟΚΊΔ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

El suscrito EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ, en mi calidad de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular a someter a su consideración Proposición con carácter de Punto de Acuerdo a efecto de solicitar al H. Congreso de la Unión, para que se discuta a conciencia y se pondere la viabilidad de la iniciativa con carácter de decreto presentada por el Presidente de la República, la cual propone la fusión, integración o extinción de 18 órganos desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos o unidades administrativas y la transferencia de sus funciones hacia Secretarías de Estado, bajo el principio de confianza legítima y se respete el principio de deliberación democrática, pues es evidente que se pueden afectar funciones fundamentales, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de abril del año en curso el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador envió una iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos en materia de simplificación orgánica en la que, se propone la fusión, integración o extinción de 18 órganos



desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos o unidades administrativas y la transferencia de sus funciones.

En relación a ello, es fundamental referir que, el término Democracia Deliberativa designa un modelo normativo que busca coordinar la noción de democracia representativa al uso mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis ha ponderado de forma superlativa la importancia del debate libre y público como base de la confección válida de la Ley, señalando que se deben cumplir como mínimo las siguientes características:

- El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.
- Permitir tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.
- 3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

La Corte también ha reconocido la necesidad de ajustar el debate a las necesidades concretas del trabajo parlamentario. Lo que permite reglamentarle, como se aprecia en la siguiente tesis:



PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.



Acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número L/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

El principio de buena fe o confianza legítima constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación gubernamental no puede ser alterada arbitrariamente o de manera que se desestabilicen las instituciones. El principio de buena fe o confianza legítima rige las relaciones entre los ciudadanos y la Administración en un Estado social y democrático de Derecho, y proporciona el marco de actuación de los particulares en sus relaciones con los poderes públicos administrativos, caracterizado por las notas de previsibilidad y seguridad jurídica y se respalda en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mejor explicado en la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones



que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos <a href="haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Tesis de jurisprudencia 103/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2018050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847Tipo: Jurisprudencia.

Los cambios orgánicos propuestos afectan materialmente el cumplimiento de acciones programáticas, en materia de salud, medio ambiente, derechos y atención de la niñez, derechos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos económicos de productores agrícolas y mineros, por lo que habiendo dejado establecido de manera muy breve en qué consisten los principios de deliberación democrática y de confianza legítima, debo de advertir la necesidad de que el



proceso legislativo se respete en todas sus fases, dado a que la propuesta del Presidente de la República consiste en los siguientes cambios:

- Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), actualmente un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (Segob), pasaría a ser una unidad administrativa de la misma dependencia.
- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes" (Sipinna), que es un órgano desconcentrado de la Segob, pasaría a ser una unidad administrativa del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS). Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y se convertiría en una unidad administrativa de la misma dependencia.
- Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (Inapesca). Es un organismo descentralizado de la SADER y se integra a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (que es un órgano desconcentrado de la SADER).
- El Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), que es un órgano desconcentrado, se convierte en una unidad administrativa, todo dentro de la SADER.
- El Fideicomiso del Fomento Minero (Fifomi) se elimina. Actualmente es un fideicomiso de la Secretaría de Economía y se elimina su participación en el Servicio Geológico Mexicano.



- 7. Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe, que es una unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública, pasa a ser una unidad administrativa del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali). Es un organismo descentralizado no sectorizado y pasa a ser una unidad administrativa del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- 9. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA). Es un organismo descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y se convierte en una unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua (que es un organismo descentralizado de la Semarnat).
- 10. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). Pasa de organismo descentralizado a unidad administrativa de la Semarnat.
- 11. Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee). Pasa de ser un órgano desconcentrado a ser una unidad administrativa de la Secretaría de Energía.
- 12. Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve). Pasa de ser un organismo descentralizado de la Secretaría del Bienestar a ser una unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 13. Instituto Nacional de la Economía Social (INAES). Se convierte, de un órgano desconcentrado de la Secretaría del Bienestar, a una unidad administrativa de la misma dependencia.
- 14. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam). Pasa, de un órgano desconcentrado de la Secretaría del Bienestar, a una unidad administrativa de la misma dependencia.



- 15. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis). Pasa de ser un organismo público descentralizado de la Secretaría del Bienestar, a una unidad administrativa de la misma dependencia.
- 16. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción. Se elimina.
- 17. Dirección General de Publicaciones. Pasa de una unidad administrativa en la Secretaría de Cultura a una unidad administrativa en el Fondo de Cultura Económica.
- 18. Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CNSIA). Pasa de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud a ser una unidad administrativa que, junto a la Dirección General de Políticas en Salud Pública, crearán el Centro Nacional de Enfermedades Crónicas no Transmitibles, de la Secretaría de Salud.

Para entender la importancia de estos órganos desconcentrados, es necesario resaltar que estos pertenecen a la Administración Pública Federal, cuyo titular es el ejecutivo, tanto los órganos desconcentrados y descentralizados están contemplados en el artículo 90 de la Constitución Política.

No obstante, la acción que propone el Gobierno Federal de desconcentrar por lo menos 16 órganos independientes, y la desaparición de 2 más, estaría rompiendo con la autonomía de los organismos, ya que se adscribirían como Unidades Administrativas a las secretarías de estado, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio, quedando sujetas a las decisiones del Presidente de la República, lo que representa una medida centralista y de autoridad exacerbada en la actual administración.



Las características de los órganos desconcentrados son las siguientes:

- Son inferiores y subordinados al poder central;
- Se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal.
- 3. Tienen libertad de acción en trámite y decisión.
- 4. Si existe vínculo jerárquico, aunque atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública federal.
- No tienen autonomía económica, su mantenimiento corre a cargo del Presupuesto de Egresos o de la institución que lo crea, algunos gozan de manejo autónomo de su patrimonio.
- 6. La autonomía técnica es su verdadera justificación otorgamiento de facultades de decisión limitadas, lo que permite un manejo de los temas que atienden basado en información técnica y no en percepción política.

Así entonces, la desconcentración administrativa surge como un mecanismo para facilitar y hacer más expedito, el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, pero siempre dentro de la misma estructura de la administración pública centralizada.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos



desconcentrados que atiendan temas sensibles como el medio ambiente, los derechos de la niñez, el desarrollo y la investigación, el manejo de recursos naturales, las políticas de salud pública entre otros.

Es por ello que preocupa que, 18 órganos desconcentrados sean cambiados en un solo bloque, sin una validación técnica de su impacto en la sociedad mexicana, las limitaciones presupuestales, jurídicas y técnicas a las que cada órgano se enfrentaría al convertirse en el mejor de los casos en una unidad administrativa de bajo perfil.

Cada una de estas instituciones tiene su propia historia, sus logros, sus metas y sus objetivos a cumplir, y debemos garantizar que ello se logre, por lo cual el análisis parlamentario debe darse en todos sus términos e involucrar a través de parlamento abierto a la sociedad mexicana en su forma más amplia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía, el presente proyecto con carácter de:

PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta al H. Congreso de la Unión, para que en uso de las facultades concedidas por el artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos atienda la iniciativa del Poder Ejecutivo presentada el pasado 14 de abril de 2023 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de simplificación orgánica, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de abril de 2023, bajo la



aplicación de los principios de parlamento abierto, confianza legítima y de deliberación democrática.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia de este a las autoridades competentes para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 16 días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. EDGAR JOSÉ PIÑON DOMÍNGUEZ
PARTIDO REVOLUÇIONARIO INSTITUCIONAL